

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá, Junio 23 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Caquetá, Junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: No. 182474089001-2018-00309-00.
DEMANDADO: EDUARDO RAMIREZ CRUZ.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DIANA MARGARITA MORALES CORTES.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por la apoderada judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, la apoderada judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, el desglose del pagare a favor del demandado y el desglose de garantías a favor del banco agrario de Colombia, e informa que las costas procesales ya fueron canceladas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el desglose del pagaré base de la acción ejecutiva en favor del demandado para lo cual se dejará la constancia de cancelación; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar a ordenar desglose de garantía hipotecaria comoquiera que se trató de Ejecutivo singular, no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor base de la acción ejecutiva en favor del demandado con constancia de su cancelación.

CUARTO: Disponer que no habrá lugar a ordenar desglose de garantía hipotecaria comoquiera que se trató de Ejecutivo singular

QUINTO: Abstenerse de condena en costas. Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, junio 23 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Junio 23 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Caquetá. Junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: No. 182474089001-2018-00313-00.
DEMANDADO: EDUARDO RAMIREZ CRUZ Y OLVAR MONTAÑA VERU.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DIANA MARGARITA MORALES CORTES.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por la apoderada judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, la apoderada judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, el desglose del pagare a favor del demandado y el desglose de garantías a favor del banco agrario de Colombia, e informa que las costas procesales ya fueron canceladas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el desglose del pagare base de la acción ejecutiva en favor del demandado para lo cual se dejará la constancia de cancelación; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar a ordenar desglose de garantía hipotecaria comoquiera que se trató de Ejecutivo singular, no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

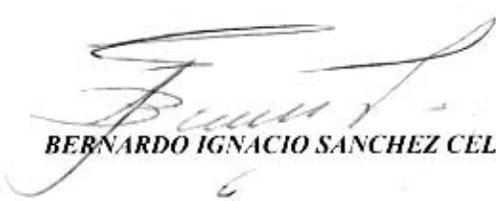
TERCERO: Ordenar el desglose del título valor base de la acción ejecutiva en favor del demandado con constancia de su cancelación.

CUARTO: Disponer que no habrá lugar a ordenar desglose de garantía hipotecaria comoquiera que se trató de Ejecutivo singular

QUINTO: Abstenerse de condena en costas. Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, junio 23 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Junio 23 del año 2023. Paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO-Fijación Custodia Y Cuota Alimentaria.
RADICADO: No. 182474089001- 2021-00112-00.
DEMANDANTE: YEIMI ALEXANDRA VASQUEZ CASTAÑO.
PROCEDENCIA: COMISARIA DE FAMILIA DEL DONCELLO.
DEMANDADO: WILSON ORTIZ SANABRIA.

De acuerdo a la audiencia que estaba programada para el día 25 de mayo del año 2023, la cual no se pudo realizar porque las partes no se presentaron, y una vez allegada la excusa por las partes procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso, para el día **SIETE (07) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 de la norma citada, dentro de la cual se practicará conciliación, interrogatorio a las partes y demás actuaciones relacionadas.

Esta audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual en su oportunidad se enviará a las partes el enlace que corresponde, una vez sea conocido por este Juzgado.

Este auto se notificará por anotación en Estado y contra él no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Junio 23 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Junio 23 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de Nulidad por cuanto no fue notificado del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados de Ulpiano Rubiano. Provea.

JHON MILLER SUAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Caquetá. Junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA – Prescripcion Adquisitiva De Dominio.
RADICADO: N°. 182474089001-2021-00277-00.
DEMANDADO: Ulpiano Rubiano y Personas Indeterminadas.
DEMANDANTE: MARIA LIMBANIA COBALEDA.
PARTE VINCULADA: MARIA COBALEDA GAVIRIA, JESUS ADAN COBALEDA GAVIRIA Y FRANCINEY PEDRAZA TABIMBA

Comoquiera que dentro del proceso de la referencia, la parte demandada, por medio de curador ad-litem y dentro de la oportunidad legal, ha propuesto Nulidad Procesal por cuanto no fue notificado del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados de Ulpiano.

Del incidente de nulidad formulado por el Curador ad-Litem de los demandados, se corre traslado a todas las partes por el término de tres (03) días, acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso., el traslado se publicara por medio electrónico en la página web de la rama judicial, de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: *Correr Traslado del incidente de nulidad formulado por el Curador ad-Litem de los demandados, a todas las partes por el término de tres (03) días, acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso., el traslado se publicara por medio electrónico en la página web de la rama judicial, de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Libresen las comunicaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Junio 23 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Junio 23 del año 2023. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de reforma de demanda presentada por el demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00302-00.
DEMANDADO: CLAUDIA HELENA CABRERA SILVA.
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON CABRERA SILVA.

Vista constancia secretaria y revisado el proceso se observa en efecto que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial presentado el día 10 de abril de 2023, presenta Reforma de Demanda, pretendiendo Reformar el proceso de la referencia Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía por la Demanda Declarativa de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

El artículo 93 del Código General del Proceso: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Revisada la solicitud se advierte que con la misma el actor no pretende Reformar la demanda en las partes en el proceso, o en las pretensiones o en los hechos que en ella se fundamentan o pedir o allegar nuevas pruebas, si no que pretende Reformarla en la clase de proceso, de Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía a Demanda Declarativa de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, lo que es totalmente improcedente, por cuanto la normatividad citada no contempla entre sus reglas la Reforma de demanda para para cambiar o modificar la clase de proceso, máxime cuanto el proceso de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, tiene su propio tramite especial establecido.

Así las cosas, tal reforma no cumple con los presupuestos establecidos, como lo dispone las reglas del artículo 93 del Código General del Proceso, por tal razón, ante la falta de presupuestos legales no es dable acceder a la reforma de demanda solicitada.

Las demás solicitudes y pretensiones presentadas en la demanda, en la contestación, así como las excepciones y el traslado de las mismas se resolverán en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del código general del proceso, la cual se fijara en su momento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

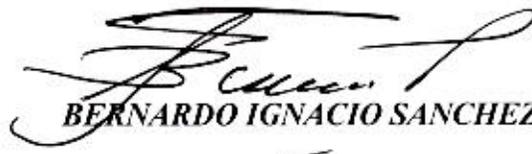
RESUELVE.

PRIMERO: *Rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

Libresen las comunicaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Junio 23 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Junio 23 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Caquetá. Junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00305-00.
DEMANDADO: DIANA MARCELA RESTREPO GARZON.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEONLIZARAZO.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por la apoderada judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, la apoderada judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de las cuotas en mora de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, dejar constancia que la demandada se encuentra al día hasta el mes de junio del año 2023, dejar constancia que las obligaciones de los pagarés que se ejecutan continúan vigentes.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar a condena en costas.

Respecto de las solicitudes de dejar constancia que la demandada se encuentre al día con las obligaciones hasta el mes de junio de 2023 y que los pagarés que se ejecutan continúan vigentes a favor de Bancolombia, el despacho no es competente para determinar si la demandada se encuentra al día con la obligación contraída con Bancolombia, y no es procedente que en estos momentos el despacho se pronuncie frente a la vigencia de los títulos valores que se ejecutan (pagare No. 81990029183 y pagare de fecha 26 de julio de 2016), por lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a estas dos solicitudes.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, por pago total de la obligación demandada, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse frente a las solicitudes de dejar constancia que la demandada se encuentra al día con las obligaciones hasta el mes de junio de 2023 y que los pagarés que se ejecutan continúan vigentes a favor de Bancolombia, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Abstenerse de condena en costas.

Librese las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

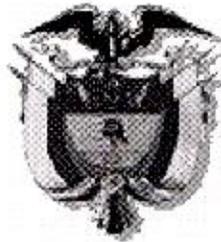

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Junio 23 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Junio 23 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDADO: YENIFER CONSTANZA PEREZ ZORIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.
RADICACION: No. 18-247-40-89-001-2022-00094-00.

El Doncello Caquetá, a los veintitrés (23) días de Junio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado del dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 46 y 47 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT Nro. 800.037.800-8, contra la señora YENIFER CONSTANZA PEREZ ZORIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.776.933, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagare No. 075206100009356.

Como no fue posible notificar personalmente a la demandada señora YENIFER CONSTANZA PEREZ ZORIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.776.933, la determinación tomada mediante el Auto fechado del dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 46 y 47 del cuaderno principal, que admitió y libro mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en la dirección suministrada en la demanda, el apoderado judicial solicito su emplazamiento; se procedió a emplazar a la demandada, como quiera que la parte actora así lo solicito, como consecuencia y al no haber comparecido a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designo curador ad-litem mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, contestada la demanda sin que exista oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en el pagare No. 075206100009356, como título valor en el que la señora YENIFER CONSTANZA PEREZ ZORIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.776.933, acepta la obligación contraía con el demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT Nro. 800.037.800-8, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a la demandada, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 46 y 47 del cuaderno principal, que admitió y libro mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT Nro. 800.037.800-8**, contra la señora **YENIFER CONSTANZA PEREZ ZORIA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.112.776.933**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagare No. **075206100009356**, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Junio 23 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Junio 23 del año 2023. En la fecha pasó la presente demandada al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°.182474089001-2023-00127-00.
DEMANDADO: PLINIO GAONA NUÑEZ Y
CONSUELO DE JESUS MARIN FAJARDO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, incoada por El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT N°. 800.037.800-8 contra los señores **PLINIO GAONA NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. **4.965.475** y **CONSUELO DE JESUS MARIN FAJARDO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. **40.726.582**, soportada en el pagaré No. **075206100006191**.

SEGUNDO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. Nro. 800.037.800-8, y a cargo de los señores **PLINIO GAONA NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. **4.965.475** y **CONSUELO DE JESUS MARIN FAJARDO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. **40.726.582**, personas mayores de edad, vecinos de este Municipio, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.905.949) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **075206100006191** que se ejecuta.

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.562.287) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. **075206100006191** causados desde el día 08 de octubre de 2021 al día 15 de mayo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075206100006191 relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de Mayo de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble rural garante de la obligación suscrita a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominado "VILLA CAROLINA", ubicado en la vereda MAGUARÉ, jurisdicción del municipio del Doncello, departamento del Caquetá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-100140, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia.

CUARTO: Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, con el fin de que inscriba el embargo y expida el certificado de tradición que contenga el registro de la medida a costas del demandante..

QUINTO: Sobre la pretensión tercera, que versa sobre que se decrete la venta en pública subasta de los bienes relacionados, se resolverá oportunamente.

SEXTO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO.- Notifíquese este auto a los demandados señores **PLINIO GAONA NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 4.965.475** y **CONSUELO DE JESUS MARIN FAJARDO** identificada con cedula de ciudadanía **Nro. 40.726.582**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal. Y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO. Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, a la Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente.

NOVENO: Se Autoriza a **ENDA CATHERINE MEDINA ROJAS** identificada con C. de C. No. 1.057.603.832 y T. P. No. 349.866 del C. S. de la J., para revisar el proceso, pedir copias y retirar oficios de embargo dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Junio 23 del año 2023.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Junio 27 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda de Pertenececia Por Prescripción Extraordinaria De Dominio, al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Junio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENECÍA Por Prescripción Extraordinaria De Dominio.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00074-00.
DEMANDADO: LUIS ERNESTO RODRIGUEZ LOZANO Y
PERSONAS INDETERMINADAS.
DEMANDANTE: ALVARO EDILSON HURTATIS MARTINEZ.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda, Inadmitase la misma, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. Aportar el Certificado Especial de Pertenececia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda de PERTENECÍA Por Prescripción Extraordinaria De Dominio, promovida por el señor ALVARO EDILSON HURTATIS MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ERNESTO RODRIGUEZ LOZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, y radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00074-00.

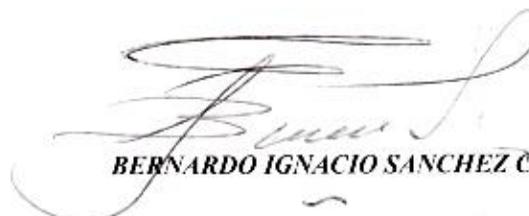
SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le reconoce Personería Jurídica al HUGO SAIDANA AMEZQUITA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.623.198 y Tarjeta Profesional No. 31.865 del C. S. de la Judicatura, quién actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Libresen las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Junio 27 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.